



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA EZEQUIELA VILLA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 – 00705 - 00
AUTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, procede el Despacho a decidir la solicitud de *denuncia del pleito* presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término legal, por conducto de apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda, y adicionalmente, propuso denuncia del pleito contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Como fundamentos de hecho de la solicitud de denuncia del pleito, la apoderada señaló que a través de dicha intervención busca se declare que es la Policía Nacional la responsable de la muerte del señor José Ignacio Londoño Villa, en vista que el inspector de Policía del Municipio de Frontino envió orden al comandante de la estación de policía del mismo municipio, a efectos que se prestara la protección necesaria a dicho ciudadano, en vista de las amenazas que denunció haber recibido.

Agregó, que la parte actora demandó *“in generi”* a la Nación- Ministerio de defensa, desconociendo que la Policía Nacional tiene por delegación legal la capacidad para ejercer su defensa judicial ante las autoridades judiciales y administrativas, y por ende debe ser llamada para que integre la Litis, a efectos que en la sentencia se

dirima la responsabilidad de los demandados y monto de la indemnización, si a ella hay lugar.

CONSIDERACIONES

En unificada y reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que en la práctica no existen diferencias sustanciales entre la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, toda vez que ambas figuras comparten una misma base jurídica, la vinculación forzosa de un tercero al proceso con fundamento en una relación sustancial o en una relación legal o contractual; en consecuencia de ello, se les debe dar el mismo tratamiento, así señaló:

“(...)En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (bien sea un nexo real o personal), definido escuetamente como “relación sustancial” en tratándose de la denuncia del pleito o como un “vínculo legal o contractual” respecto del llamamiento en garantía, siendo claro que a la primera de estas figuras se le ha entendido como instrumento para el trámite de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, pese a que la redacción de la norma no señale ello expresamente. Es por esta razón que la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”, pues, recuérdese que la anterior normativa de procedimiento civil, el Código Judicial establecido por la Ley 105 de 1931 sólo consagraba la figura de la denuncia del pleito en el artículo 235, de manera que las discusiones giraban en torno al radio de acción de esta normativa, esto es, sobre si esta vinculación comprendía también las garantías personales además de las reales.

En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”¹, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, en los siguientes términos: “según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, (...) De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.”. Por otro tanto la doctrina también ha enfatizado que “en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual.”²

(Resaltos fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de marzo de 1997. C.P.: Betancur Jaramillo. Exp. 12746.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783).

Dicha posición se ve reflejada en las disposiciones legales que sobre la vinculación de terceros al proceso, consagró el legislador en el CPACA y en el Código General del Proceso; por ejemplo el llamamiento en garantía, fue la única fuente jurídica procesal prevista para la intervención forzosa en los procesos contenciosos administrativos.

Tratándose de la figura de la denuncia del pleito, como quiera que la misma no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de dicha normativa, dicho aspecto debería regirse por las normas del actual Código General del Proceso; sin embargo, el legislador procesal tampoco reguló tal figura, únicamente lo hizo frente al llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador resolvió no regular la denuncia del pleito, por considerarlo innecesario en razón a la similitud que existe entre ambas instituciones procesales, tanto en sus requisitos de procedibilidad como en su trámite. Podría afirmarse, sin lugar a equívocos, que la figura de la denuncia del pleito no es que haya desaparecido del ordenamiento Colombiano, por considerarse improcedente o ambigua, sino que por el contrario, y acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y de otras corporaciones, se unificó con la institución del llamamiento en garantía, entendiéndose que toda distinción entre ambas figuras se torna inoficiosa y artificial, dado el tratamiento común y único que se les ha dado.

En razón a lo expuesto, la petición de denuncia del pleito presentada por la apoderada del Ejército Nacional, será tramitada como un llamamiento en garantía, siempre y cuando dicha solicitud cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 225 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del CGP.

Así las cosas, analizada la solicitud presentada por la entidad demandada – Ejército Nacional-, el Despacho encuentra que carece de ciertos requisitos necesarios para su admisión, motivo por el cual la apoderada peticionaria deberá dar claridad a los hechos en los cuales fundamenta el llamamiento, pues en él aduce que la Policía Nacional debe integrar la parte pasiva del proceso, ya que es la llamada a responder por los perjuicios sufridos por los demandantes, cuando en realidad, dicha autoridad se encuentra vinculada al proceso, en esa calidad, tal como lo expuso la parte demandante en el libelo demandatorio, y lo señaló el Despacho en el auto admisorio de la demanda, al individualizar las entidades contra las cuales

se promueve la demanda, encontrándose dentro de ellas, como ente autónomo, a la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, la petición que hace la apoderada del Ejército Nacional es confusa e incoherente con la realidad del proceso, siendo necesario entonces que adecue la solicitud de vinculación de la Policía Nacional a la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA, que dicho llamado encuentra sustento en la afirmación de tener un derecho legal o contractual que le permita exigir de otra parte la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer en caso de existir una condena.


Así, deberá la apoderada judicial indicar la facultad que le asiste para exigir a la Policía Nacional las conductas descritas, en caso de una decisión de fondo en su contra.

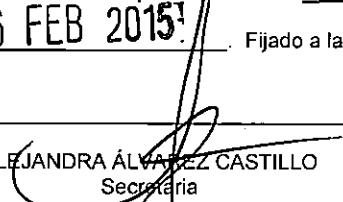
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL,** el fin que en el término de **diez (10) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>22</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín <u>16 FEB 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
